

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: DIF EDOMÉX.

PROTOCOLO DE EXTERNAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CENTROS PENITENCIARIOS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Los integrantes de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 23 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México; 26 fracción IX del Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México; 2, 5 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX y XIII, 6, fracciones I y V, 7 fracciones I, inciso b), II inciso a), V y XI, 8, 9, 10 fracciones I, XII, XIII y XV, 16, 17, 18 fracciones I, XI y XII, 20 fracción I, 21 y 22 fracción IV de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios; 6 fracción I, 7, 9 y 11 fracción I del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

CONSIDERANDO

Que el reto del Gobierno en su Pilar Social es reducir la desigualdad, a través de programas de nueva generación con perspectiva de género, que nos permitan hacer de cada familia mexicana, una Familia Fuerte.

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, tiene como objetivo promover el desarrollo integral de la familia a través de la instrumentación de programas y acciones encaminadas a incrementar los niveles de bienestar de las comunidades vulnerables, niñas, niños y adolescentes abandonados, mujeres, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad.

Que la operación del protocolo de externamiento de niñas, niños y adolescentes de centros penitenciarios y de reinserción social en el Estado de México tiene como fin establecer el marco de actuaciones y responsabilidades por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las autoridades penitenciarias en el Estado de México, para que coordinadamente se pueda dar un externamiento de los Centros Penitenciarios de manera que se garanticen los derechos de niñas y niños, reintegrándose en su caso, en núcleos familiares idóneos.

Que, en la Octogésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, se autorizó mediante acuerdo DIFEM-084-003-2021, la emisión del presente Protocolo de Actuación.

Que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, con fundamento en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, y su Reglamento, emitió el dictamen número de serie 1116 y secuencia TSP 42896226 de fecha 21 de octubre de 2021 por el cual se autoriza el presente protocolo de actuación.

Por lo que atento a lo anterior, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE EXTERNAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CENTROS PENITENCIARIOS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO:

PRESENTACIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño, ha logrado que consideremos a las niñas, niños y adolescentes como auténticos titulares de derechos y no como objeto de protección; de cuyo pleno ejercicio, respeto, protección y promoción es garante el Estado Mexicano.

A fin de hacer realidad la nueva visión de los derechos de la niñez y la adolescencia en el Estado de México, enmarcando la transición de un enfoque tutelar hacia uno de derechos, se deben realizar acciones que propicien el disfrute de derechos fundamentales como vivir sin violencia, educación, salud, el juego y la recreación, vivir en familia, la igualdad sustantiva, seguridad jurídica, entre otros.

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes es una tarea fundamental, que requiere de servicios integrales y multidisciplinarios encaminados a la garantía y la restitución de derechos, a través de una atención que propicie su desarrollo y autonomía progresiva, máxime tratándose de vulneraciones o restricciones a sus derechos, privilegiando en todo momento su interés superior.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes entre otros dispositivos jurídicos, dispone que es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la unidad administrativa es la encargada de determinar y coordinar en su ejecución y dar seguimiento, medidas de protección cuyo alcance sea garantizar y restituir el catálogo de derechos, de modo tal que, mediante un trato diferenciado, la infancia pueda tener un pleno goce de sus derechos.

Aunado a lo anterior, esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene el deber de intervenir mediante una representación suplente o coadyuvante en todos los procesos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de manera coordinada con las Procuradurías de Protección Municipal, a efecto de lograr mayor presencia y cobertura en toda la entidad mexiquense, en términos de la Legislación local de la materia.

El presente protocolo incorpora acciones articuladas que fungen como denominadores comunes en el proceso de externamiento de niñas y niños y adolescentes de Centros Penitenciarios y de Reinserción Social en el Estado de México, tomando en consideración que en muchos de estos no se cuentan con las condiciones necesarias para el sano desarrollo de la infancia y por ello, resulta primordial que se emita el presente protocolo para una atención más efectiva de casos de violación a sus derechos humanos.

MISIÓN

Buscar la más amplia protección de todos los derechos reconocidos a personas menores de edad, basado en lo que más beneficie para su vida y su desarrollo, por el hecho de que su condición de niñez los hace particularmente vulnerables a violaciones de derechos humanos y a fin de dar cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones de una representación ininterrumpida, especializada, independiente y proporcional que los proteja considerando su nivel de autonomía progresiva.

OBJETIVO

Establecer el marco de actuaciones y responsabilidades por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las autoridades penitenciarias en el Estado de México, para que coordinadamente se pueda dar un externamiento de los Centros Penitenciarios de manera que se garanticen los derechos de niñas y niños, reintegrándose en su caso, en núcleos familiares idóneos.

APLICACIÓN

El presente protocolo, se dirige al personal de la Procuraduría de Protección Estatal y de manera excepcional o en vía de colaboración al de las Procuradurías de Protección Municipales de Niñas, Niños y Adolescentes o su equivalente; en coordinación con las autoridades del Sistema Penitenciario.

MARCO JURÍDICO

Artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 46, 82, 102, 103, 121 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 10 fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, párrafo segundo al séptimo y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 1, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 15, 16, 25, 26, 43, 52, 58, 88 y 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, así como 37, 38 y 40 del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y 20 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

MARCO TEÓRICO

El *corpus juris* desarrolla sistemas de cooperación internacional, nacional o local a nivel administrativo y judicial para proteger a niñas, niños y adolescentes en situación de violencia o vulnerabilidad, de manera enunciativa y no limitativa:

A. Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaraciones sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.

- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niñas y niños, la prostitución y pornografía infantil.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
- Opinión Consultiva OC-17/2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Observación General Número 5 del Comité de los Derechos del Niño, medidas generales de aplicación de la Convención sobre los derechos del Niño.
- Observación General Número 8 del Comité de los Derechos del Niño, sobre la protección del niño contra el castigo corporal y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante.
- Observación General Número 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado.
- Observación General Número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos, del Consejo Económico y Social.
- Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal (Directrices de Viena).
- Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas emitido por UNICEF.

B. Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Salud.
- Ley General de Educación.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Ley General de Víctimas.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Protocolo de Egreso Temporal o Definitivo de las Hijas e Hijos que Viven en el Centro Penitenciario con su madre Privada de la Libertad (Protocolo Reservado).
- Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

C. Local

- Constitución del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.
- Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.
- Código Civil del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Código Penal del Estado de México.
- Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social.

D. Principios rectores

- **Interés superior de la niñez.** Todas las decisiones que deban tomar las autoridades en cualquier ámbito de su competencia, deben considerar que las niñas y niños son titulares de derechos, su atención debe ser acorde a la edad, desarrollo cognitivo y necesidades especiales de los infantes; que debe ser superior al sopesar distintos intereses.
- **Igualdad sustantiva y no discriminación.** Los derechos deben ser considerados de igual manera para todas las niñas y niños, contando para ello con las medidas de protección necesarias sin importar su condición.
- **Participación.** Tienen derecho a expresar su opinión libremente en cualquier ámbito de la vida, tomando en cuenta su edad y madurez, incluso en procesos jurisdiccionales de los que formen parte con la información y acompañamiento necesarios en cualquier decisión que pueda afectarlos.
- **Perspectiva de género.** Implementar medidas acordes a la protección de derechos de trato igual a las mujeres sin ningún tipo de distinción.
- **Unidad familiar.** Incluye las políticas de no separación de las familias.
- **Protección de los derechos humanos.** Respeto a la dignidad de niñas y niños garantizando que las decisiones que se tomen a favor de la infancia y la adolescencia garanticen la protección más amplia, conforme el principio pro persona, promoviendo, respetando y protegiendo sus derechos.
- **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y de violaciones a los derechos humanos.
- **Victimización secundaria.** No se podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO

Toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a niñas y niños, deberá contar con un perfil de sensibilidad y perspectiva de niñez y adolescencia, con competencias para identificar las medidas aconsejables en cada caso en función de las necesidades del niño, de que se trate, bajo los estándares de derechos de la infancia, tomando en cuenta que:

- Existe prioridad de la protección de la niñez, sobre otros grupos de personas en estado de vulnerabilidad.
- Ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
- Se pretende sustituir la rigidez de los procesos para adultos y adaptarse a la conversación interactiva de la niñez.
- Toda niña o niño atraviesa un proceso que le pone en contacto con muchas instituciones y personas. Es fundamental que todas estas intervenciones formen una “cadena de protección” y no de revictimización.
- El contacto con la niña o niño debe ser breve o muy acotado. Sin embargo, cada persona es una parte fundamental de la cadena de protección que él o ella requiere.
- Se debe detectar y priorizar aquello que resulte necesario para garantizar esa cadena de protección.
- La labor de alguna persona en el proceso de detección o atención de violaciones a los derechos humanos de la niñez, quizá no determine el proceso de la niña, o niño en el futuro y con otras instituciones, pero sí puede asegurarse de obtener la información más importante y encauzar las acciones que garantizarán la protección y asistencia que requiere cada uno.

PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN

1. Cuando niñas y niños que viven en Centros Penitenciarios con sus madres privadas de la libertad hayan cumplido tres años de edad, estén por cumplirlos en los próximos seis meses o por el deseo de que su hija o hijo ya no permanezca con ella en el Centro, solicitará por escrito al Titular del mismo el externamiento.

Para el caso de revisión médica, periodo de vacunación, convivencias de proceso adaptativo, incapacidad temporal de la madre privada de la libertad para ejercer los cuidados o por situaciones que de manera temporal signifiquen un riesgo al interior del Centro Penitenciario salvo cuando esté en riesgo la integridad física de la niña o niño, podrá solicitar el externamiento del mismo; podrán solicitar las madres privadas de la libertad, al titular del Centro Penitenciario o autoridades

penitenciarias el egreso. En este caso se deberá hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección, al menos con quince días de anticipación al externamiento.

2. Al Recibir el escrito de petición por parte de la madre privada de su libertad, el Titular o personal adscrito al Centro Penitenciario deberá hacer de conocimiento a la Procuraduría de Protección Estatal el deseo de la madre.
3. La Procuraduría de Protección por sí, o mediante solicitud de colaboración a la Procuraduría Municipal, iniciará o pedirá se realicen las valoraciones sobre el núcleo o red de apoyo propuesto para continuar con los cuidados provisionales o definitivos al exterior, a fin de confirmar que es un entorno seguro, así como el diagnóstico integral que deberá presentarse en un plazo máximo de quince días hábiles señalando, en su caso, la viabilidad del núcleo familiar propuesto.
4. Tratándose de núcleos familiares o redes de apoyo fuera del territorio estatal, el plazo podrá extenderse hasta treinta días hábiles para declarar la viabilidad o inviabilidad del núcleo, por parte de la Procuraduría Estatal de la Entidad Federativa de que se trata, plazo que puede prorrogarse hasta por 15 días hábiles adicionales.

Las características que debe contar la persona que se evalúa, y que debe estar en un rango normal, es la capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego, capacidad de resolver conflictos, bajo grado de deseabilidad, equilibrio emocional, flexibilidad, tolerancia a la frustración y capacidad de poner límites seguros.

Debe contar con un espacio físico independiente para recibir a la niña o niño (cama o habitación) y estar en posibilidad de cubrir de manera temporal sus necesidades de alimentos, salud, educación, recreación y vestido.

Además, deberá propiciar la convivencia de manera periódica con su madre privada de la libertad.

En caso de valorar las redes de apoyo extensa o ampliada de la madre privada de la libertad, sean consideradas como personas dañinas para la niña o niño o que pudieran causarles daños en su integridad física, se analizarán las líneas jurídicas para determinar su guardia y custodia.

5. Recibido el diagnóstico integral sobre las condiciones del núcleo o red de apoyo propuesta, en caso de no ser viables se notificará al Centro Penitenciario y a la madre privada de la libertad en un plazo improrrogable de cinco días naturales; solicitando se señale red familiar o de apoyo diversa a la propuesta.

En caso de agotar las redes de apoyo de familia extensa o ampliada o no siendo viables estas, la Procuraduría de Protección podrá poner en consideración a la madre privada de su libertad la posibilidad de brindar acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social con convivencias periódicas con su hija o hijo.

6. Recibido el diagnóstico integral, señalando viabilidad del núcleo o red de apoyo, la Procuraduría de Protección notificará a la madre privada de la libertad y al Centro Penitenciario, el día y hora que se llevará a cabo el procedimiento de egreso definitivo.
7. El día y la hora señalada, la red de apoyo o sin este si es el caso, y la madre privada de la libertad firmará acta administrativa de egreso definitivo, con la Procuraduría de Protección, previo protocolo de revisión del Centro Penitenciario donde se entregará documentación y pertenencias de la niña o niño.

Dicha diligencia deberá hacerse sin excepción en presencia de personal adscrito de la Procuraduría de Protección Estatal o Procuraduría Municipal, previa solicitud de colaboración, asentando el acta correspondiente y convenio de buenos cuidados.

8. Para el caso de que el egreso provisional haya sido ejecutado por el Centro Penitenciario bajo su más estricta responsabilidad, dadas las particulares circunstancias del caso o tratándose de una emergencia; dará aviso a la Procuraduría de Protección, la cual por sí o mediante colaboración con la Procuraduría Municipal dará seguimiento al exterior en un plazo no mayor a tres días hábiles de notificado el egreso provisional.
9. La Procuraduría de Protección por sí o mediante solicitud de colaboración a Procuraduría Municipal o Estatal, según corresponda, dará seguimiento en el núcleo donde habite la niña o niño por un periodo de seis meses, procurando se continúen las visitas y convivencias con la madre privada de la libertad.

La Procuraduría de Protección, podrá gestionar la inclusión a programas, para que el cuidador pueda recibir algún tipo de apoyo por parte de las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno.

10. En caso de advertirse o detectar vulneraciones a derechos durante los seguimientos se hará de conocimiento de la Procuraduría de Protección Estatal para llevar a cabo el procedimiento administrativo de protección y garantizar los derechos de la niña o niño de manera integral.
11. Vencido el plazo del externamiento temporal, la Procuraduría de Protección, verificará para el reingreso al Centro Penitenciario, que la madre cuente con las condiciones para recibir a la niña o niño, y que atendiendo al interés superior de la niñez no podría su internamiento vulnerar otro tipo de derechos.

En caso de ser favorable la opinión de la Procuraduría de Protección, ésta estará presente el día y hora señalado, a fin de constatar las condiciones en las que la niña o niño es entregada a su madre privada de la libertad.

12. El Centro Penitenciario dará aviso a la Procuraduría de Protección en aquellos casos dónde se considere se están vulnerando los derechos de niñas o niños, ya sea por su madre privada de la libertad u otras mujeres, niños o personal del Centro que convivan con él o ella.
13. Recibido el reporte por las probables vulneraciones, se iniciará procedimiento administrativo de protección ordenándose el acercamiento multidisciplinario al Centro Penitenciario donde habite el niño o niña en un plazo no mayor a tres días hábiles realizando las valoraciones pertinentes para realizar diagnóstico de situación de derechos.
14. En caso de confirmarse las vulneraciones a derechos, principalmente aquellas vinculadas a cuidados negligentes, cualquier forma de violencia o abuso sexual, que signifiquen riesgos potenciales a la integridad del niño o de la niña, la Procuraduría de Protección ejercerá representación suplente y se dictarán las medidas urgentes de protección necesarias al caso.
15. De ser necesario y por así convenir al interés superior de la niñez, previas valoraciones y confirmación de vulneraciones a derechos, será separado el niño o niña de los cuidados de su madre privada de la libertad.

Con inmediatez se iniciará la búsqueda y calificación de redes viables al alcance para ejercer los cuidados provisionales del niño o de la niña.

16. Ante la existencia de la probable comisión de un delito, se hará de conocimiento del ministerio público competente al cual se le solicitarán las medidas de protección necesarias, y de no contar con redes viables al alcance que ejerzan los cuidados provisionales del niño o niña, se ordenará el acogimiento residencial en Centro de Asistencia Social.
17. La Procuraduría de Protección de oficio o a petición de la Dirección General de Centros Penitenciarios o equivalente, podrá llevar a cabo la supervisión de la condición de derechos de niñas y niños en las estancias o dormitorios donde estos habiten al interior de los mismos.
18. En todos los casos, se tendrá por concluido el seguimiento del caso hasta que la niña o niño tenga garantizados y restituidos de manera integral cada uno de sus derechos.
19. Cualquier fase del protocolo puede ser modificada y adaptada a las necesidades de la niña o niño, que amerite la intervención de la Procuraduría de Protección en coordinación con diversas autoridades o especialistas que se requieran.
20. Se guardará estricta reserva de la información y de las constancias que obren en los expedientes relacionados con niñas o niños, por lo que sólo será admisible su entrega a persona o autoridad que haciendo una ponderación de derechos, implique mayor beneficio al caso particular y no afectación alguna.

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y no podrán ser compartidos, divulgados o publicados sin la existencia de un documento que permita lo antes mencionado.

LIC. RODRIGO JARQUE LIRA.- VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.- MTRO. MIGUEL ANGEL TORRES CABELLO.- SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.